

Excomuni3n por el Abad de Urdax

La villa de Urdax y el lugar de Zugarramurdi son dos n3cleos de poblaci3n nacidos y formados en tierras del monasterio premostratense de S. Salvador. Como «granjas» monacales funcionaron durante muchos a3os, bajo la total dependencia, civil y espiritual, de los can3nigos norbertinos. Zugarramurdi consigui3 una cierta autonom3a por la sentencia arbitral de Garc3a de Lizasoain, alcalde de Corte, el a3o 1443; pero bajo la jurisdicci3n alta y baja y el mero y mixto imperio de aquel se3or3o eclesi3stico. A mediados del siglo XVII vi3ronse libres, Urdax y Zugarramurdi, de aquella jurisdicci3n, civil y criminal, por decreto de la Corte y Consejo del Reino de Navarra. Urdax no obstante continu3 como dominio predial del monasterio hasta el a3o de 1774, en que consigui3 de Carlos III ser declarada villa por factor3a. La jurisdicci3n cuasi episcopal que sobre ambas vecindades ven3a ejerciendo el abad de Urdax perdur3, salvo algunas incidencias, hasta la desamortizaci3n del siglo XIX.

Por eso el vicario parroquial, Agust3n de Sanzberro, fulmina en nombre de su abad, la excomuni3n contra los ladrones de dos vacas y sus encubridores. Agust3n de Sanzberro, can3nigo premostratense, natural de Echar, estaba al frente de la parroquia de Urdax al menos desde 1789, puesto que en esa fecha extiende un acta matrimonial. En 1801, data de la excomuni3n, la comunidad norbertina, con su abad, D. Joaqu3n de Arbeloa, se hallaba refugiada en el santuario de Loyola, vacante desde la expuls3n de la Compa3a de Jes3s. La real clemencia de Carlos IV les hab3a concedido aquel albergue, cuando los bisi3os de la Revoluci3n francesa saquearon e incendiaron el monasterio de Urdax hasta dejarlo inhabitable, los d3as 13-14 de septiembre de 1793. No regresar3n hasta noviembre de 1806, a petici3n de sus feligreses y de la Diputaci3n de Navarra y por voluntad de su nuevo abad, D. Agust3n de Sanzberro, previa consulta a sus religiosos.

El texto que se transcribe es una minuta en que el vicario parroquial, dicho Agust3n Sanzberro, hab3a vertido al vascuence lo substancial del documento que le remitiera su abad D. Joaqu3n de Arbeloa, natural de la villa de Aibar.

Uno y otro escritos puso a nuestra disposici3n el actual p3rroco de Urdax, D. Justino Taberna, al que sinceramente agradecemos su gentileza.

E. ZUDAIRE

Dⁿ. Joaquin de Arbeloa, Erregue Yaunaren aprobacionearequin Conventuco huntaco Abade Yaunac adiraxten deraucu presentatu zayola erratera noan *Peticione* hau.

Yauna.

Juan Bautista de Estevecorena Urdazubi Quiquerreneco Nagusi eta Vecinoac, compreniraxten derautzu orai duela ilabete bat eta gueisiago faltatu zaizcola bii Bei uztarricoac, Mendian bazcan zauzcalaric: eguin dituela diligenciaric vicienac Hacienda auc bilatu naiz, baita ere dispendio asqui, bana profituric gabe. Bebei pare hunen galtceaz seguitcen zayola perjuicio aundia, eta seguituco ere zayola ceren etaz valiatcen batcen eta baitzuen laborantzaren ibiltceco, baitaere familiaren mantenatceco. Arrazoin hauc direla causa otoizte duela Abade Yauna(c) despacha dezan excomiua, eta publica dezala Urdazubico Vicarioac.

Urdazubin eguina Urriaren emeretcian mila zortzi eun eta bat garren urtean. Juan Bautista de Estevecorena.

Icusiric Abade Yauna(c) *Peticione* hau, aitortcen duelaric hartan galdeeguiten zayona, manatcen du excomiua penaren azpian, precisqui sei egunen barnean presenta dadiela batbedera edo Vicarioaren edo aren ordainaren aicinean, eta declara dezala aipatu diren Beei galduen gainean daquiena, edo icusi, edo aditu duena, eta itzul daquizquiola Juan Bautista Estevecorenari bere Haciendac. Eta baldin sei-egunic barnean cumplitcen ezpadu emen manatcen dena, excomiua gueldituco dela excomiua andian, presenteco letra auquin vertutez.

Manatcen ere zait niri letra hautan publica dezadala excomiua hau zorticic zorticira, eta errecivi detzadala eguiten zaiztan declaracioneac, eta errestucionea. Formalitate eta fidelitatearequin.

Eta ceren pasatu baitire seinalatu ciren sei egunac, errestucioneric eguin gabe eta erori baitire egun zortci publicatu cen excomiua andian obeditu extutenac, emendatcen eta berretcen dire pena hau(c), declaratcen eta manatcen da letra auquen virtutez Eliza Sainduaren batasunetic separatuac diren bezala, ezdezatela trata eta comunica Christino fidelequin, ez dezaten gatic beren conversacione dainatuarequin nior escandalitatu eta cutsatu.

Eta ceren ezden manifestatu eta turnatu aipatu den Bei para, eta hortaz declaratu baiciren culpantac excomiua publicotzat, eta separatuac zirela Cristinoen partalertasun eta comunicacionetic. Guciarequin oraino beren biotz gogor eta obstinatuarequin, baitaudeci condenacioneco estatuan,

EXCOMUNIÓN POR EL ABAD DE URDAX

eta imitatcen dutelaric Faraonen gogortasuna, ez adituarena eguiten baitute Elizaren voza eta oiuetara. Yustu ere delaric maleciaren ereduracoa izan dadin pena. Arrazoin auc direla causa, declaratcen eta publicatcen dire, orai erraitera noan maldicioneac.

Madaricatua izan dadiela ec (culpantec) ianen duten iatecoa, edanen duten edaria, eta artuco duten atsa, Madaricatua izan dadiela oinpean uquituco duten lurra, eta loo eguiten duten oguea. Eztadiezala cerutic iausti equen gauceta suua eta arria baicen. Ezdezatela beren trabailuen fruituric gozatu, ezdezatela beren bearcundetán socorrizaileric causitu. Noiz ere presentatcen baitire iuiamenduan, condenatuac atera daitecila. Yincoaren maldicionea eel daquietela, eta Aingueru Sainduac desampara detzatela. Demonioec lagun detzatela edo compainia detzatela egunaz eta gaubaz, eta lurrac ires detzala viciric, arima et corputz iaus daitecen gatic infernura, eta ezdadin gueldi iendeen artean equen orozapenic. Eta malediccione oquen significacionetan, manatcen da iraungui daitecila candelac urean, eta artiquitcen direlaric guero lurrerat, ostica daitecila, eta nior ere ezdadiela zerbitza etaz gauza

D. Joaquín de Arbeola, Abad de este convento con la aprobación del Rey (nuestro) Señor, nos hace saber que se le ha presentado esta petición que voy a decir:

Señor: Juan Bautista de Estevecorena, vecino de Urdax y dueño de Quiquerrenea, expone a V.S.: que ahora un mes y algo más le han faltado del monte en que pastaban dos vacas de uncir; que ha hecho las más vivas diligencias y muchos dispendios por hallarlas, pero en balde; que de la pérdida del referido par de vacas se le sigue y (en adelante) se le ha de seguir gran perjuicio, ya que de ellas se valía y las tenía para labrar las tierras y mantener la familia. Por estas razones pide al Señor Abad se digne expedir excomunión, y al Vicario de Urdax darle publicidad.

Fechado en Urdax, a diecinueve de Octubre de mil ochocientos y uno. Juan Bautista de Estevecorena.

Vista la petición, y dignándose el Señor Abad acceder al ruego, manda a cuantos supieren sobre las referidas vacas o algo hubieren visto u oído, se presenten a declarar ante el Vicario o su representante, so pena de excomunión y en el término perentorio de seis días. Y quien en el término de seis días no cumpliere lo dispuesto, quedará incurso en excomunión mayor, en virtud de las presentes letras.

Y a mí (en particular) se me ordena en las dichas letras publicar la excomunión de ocho en ocho días y recibir las declaraciones y la restitución, (procediendo) con (la debida) reserva y fidelidad.

Y puesto que han transcurrido los seis días señalados sin efectuarse la restitución y los desobedientes han incurrido en la pena de excomunión mayor ocho días ha publicada, se renuevan y agravan las antedichas censuras, mandando (a los desobedientes) en virtud de las presentes letras e intimándoles, como miembros separados que son de la unión de la Santa Iglesia, que se abstengan del trato y comunión con los fieles cristianos, no sea que con su dañada conversación sean causa de escándalo o contagio.

Y por cuanto el susodicho par de vacas no ha sido manifestado ni devuelto, y por ello los culpables fueron declarados excomulgados públicos y separados de la participación y comunión de los cristianos; y todavía endurecidos y obstinados perseveran en estado de condenación, haciendo, a ejemplo de Faraón, oídos sordos a la voz y llamamiento de la Iglesia; siendo justo, por otra parte, que con la malicia crezca también la pena: por tanto se declaran y publican las maldiciones (o anatemas) siguientes:

Maldito sea el manjar que comieren, la bebida que bebieren, y el aire que respiraren. Maldita sea la tierra que pisaren, y la cama en que durmieren. No llueva el cielo sobre sus cosas, sino fuego y piedra. No gocen el fruto de su trabajo, ni hallen quien los socorra en sus necesidades. Siempre que fueren a juicio, salgan condenados. Llégueles la maldición de Dios, y los Santos Angeles los desamparen. Los Demonios los acompañen de día y de noche, y la tierra se los trague vivos, para que en cuerpo y alma desciendan a los infiernos, y de ellos no quede memoria entre los hombres. Y en señal de estas maldiciones, mandamos matar candelas en agua, y que arrojadas por el suelo, sean holladas con los pies, y nadie se sirva de ellas como de cosa...

Así termina, *sin terminar*, el texto vasco que transcribimos.

El Monitorio del Abad de Urdax, D. Joaquín de Arbeloa, está firmado y fechado en el Santuario de Loyola el 4 de noviembre de 1801, actuando de secretario D. Josef Manuel de Lizaso. Púsole en ejecución el Vicario de Urdax, D. Agustín de Sanzberro, natural de Echalar, quien leyó los días 22 y 29 de noviembre y 6 de diciembre del referido año el extracto que arriba hemos transcrito.

El euskera del mismo es el que corresponde a Urdax, incluido por el Príncipe Luis-Luciano Bonaparte y por Campión entre los pueblos de habla labortana. Nótese, en particular, las flexiones verbales *derauku* y *derautzu*, que, como sus análogas, van en la actualidad perdiendo su sello solemne y elegante al contraerse en *dauku* y *dautzu* (en Baztán: *daku* y *datzu*; en los escritos de D. Joaquín Lizarraga, párroco de Elcano, *digu* y *dizu*, como en Guipúzcoa).

EXCOMUNIÓN POR EL ABAD DE URDAX

La transcripción se ha hecho con el respeto debido a documentos de alguna antigüedad, conservando la grafía y aun la puntuación del texto. Solo en tres ocasiones, y por evitar errores de interpretación, nos hemos permitido añadir una *c*, entre paréntesis (*c*), al término de dicciones que la requerían.

La *Y* adoptada en *Yauna*, *Yincoa* y *Yustu*, no carece de fundamento, ya que el amanuense usa un signo que ni es la *J* de *Joaquin* y *Juan*, ni la *I* de *Icusiric*, sino otro intermedio. Bien es verdad que, tratándose de minúsculas, emplea la *i* en *iende*, *iuiamendu* y otras palabras, sin olvidar la *y* en *zayola* y *zayona*. Nótese también la arbitrariedad en el uso de la *h*.

No achaque el lector a descuido las anomalías que observare en la transcripción, como las tres formas *Bei*, *Beei*, *Bebei* (para vaca); *andia* y *aundia*, *zorci* y *cortci*; *auquin vertutez* y *auquen vertutez*; y otras muchas, en que hemos extremado la fidelidad al texto.

P. JORGE DE RIEZU

1 Julio 1972

Lecároz (Navarra)

